

**XV DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. N° __32

MAT.: Consulta sobre procedencia del IVA en venta de vehículo

Cont.: XXXX, RUT N° yyyy

PROVIDENCIA, 27.01.2012.

**DE : SRA. ZOILA ORELLANA GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL (S)**

A : XXXX

En atención a su consulta de la referencia relativa a la procedencia de gravar con Impuesto al Valor Agregado la venta de un vehículo motorizado en el caso que describe, cumpla con informar a usted lo que sigue:

1. Expresa en su consulta que con fecha 16 de agosto de 2011 adquirió en un local de venta de vehículos usados, un Furgón marca Chevrolet, Año 2008, en la suma de \$4.300.000, según consta en Declaración Jurada que acompaña a su presentación.

Agrega que, en dicha oportunidad, se consultó si el precio de venta incluía el IVA ascendente a la suma de \$686.555, lo que fue contestado afirmativamente por el vendedor, siendo ésta una condición determinante en la decisión de compra del referido vehículo.

Sin embargo, señala, y para su sorpresa, al mes siguiente a la adquisición recibió la Factura Exenta Electrónica N° zzz de fecha zzzz, emitida por la empresa vendedora, por la suma de \$3.200.000, "exento de IVA, según Decreto Ley N° 825 Artículo 12 letra N° 1", es decir por un valor inferior al pagado y sin IVA.

Señala que a su juicio, la referida venta debió encontrarse gravada con IVA por no haber transcurrido a la fecha de la compra los cuatro años desde la primera adquisición ni los requisitos copulativos indicados en la letra m) del artículo 8° de la Ley de IVA.

Conforme a lo anterior, solicita se emita un pronunciamiento sobre la precedencia de afectación con Impuesto al Valor Agregado en la adquisición del vehículo de acuerdo a los antecedentes expuestos.

Por su parte, solicita se cite al contribuyente que individualiza (vendedor del vehículo) a fin de que aclare las eventuales irregularidades de la operación, conforme describe.

2. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 8° del D.L. N° 825, de 1974, grava con IVA las ventas y servicios, y el artículo 2° N° 1, del mismo cuerpo legal, define venta como "Toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles".

A su turno, y según lo dispuesto en el artículo 12°, letra A N° 1 del D.L. N° 825, de 1974, se encuentran exentas de IVA las ventas que recaigan sobre vehículos motorizados usados.

Lo anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 8° letra m) del mismo cuerpo legal, en cuanto grava la venta de bienes corporales muebles que realicen las empresas antes de los plazos señalados en dicha disposición, que no formen parte del activo realizable y efectuada por contribuyentes que, por estar sujetos a las normas del Título I del D.L. N° 825, de 1974, han tenido derecho a crédito fiscal por la adquisición, fabricación o construcción de dichos bienes. (Oficio N° 3031/02)

3. Conforme a lo señalado, si el vendedor fuere habitual en la venta de automóviles usados, y siendo el vehículo vendido un bien que formaba parte de su activo realizable, se trataría de una operación exenta de IVA, en consideración a lo dispuesto por el artículo 12°, letra A N° 1 del D.L. N° 825 de 1974.

Por el contrario, si el vehículo enajenado formare parte del activo fijo de la vendedora, y siempre que se encuentre en los supuestos del artículo 8 letra m) del D.L. N° 825 de 1974, entonces la operación se encontraría afecta a IVA.

4. En relación a los hechos que solicita se investiguen, se hace presente que se ha tomado conocimiento de los antecedentes expuestos y se procederá a evaluar el caso y a tomar las medidas que corresponden de ser pertinente.

5. Finalmente, se hace presente que los pronunciamientos citados y existentes sobre esta materia, se encuentra a su disposición en la página web www.sii.cl.

Saluda atentamente a Usted,

ZOILA ORELLANA GONZÁLEZ
Directora Regional (S)

Resolución SIIPERS. Exenta N° 6441 de 26.05.2011